



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 439/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 381/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 3 de julio de 2009, alrededor de las 9:00 horas y cuando circulaba con su vehículo por la TF-711, a la altura del lugar denominado "Pozos de Haragán", con dirección hacia Hermigua, se produjo un desprendimiento de piedras que no pudo esquivar, causándole la rotura de las cubiertas delantera y trasera del lado derecho, cuyo coste ascendió a 245,21 euros, que reclama como indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a realizar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de abril de 2010.

El día 20 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 866/2010, de 10 de diciembre, de este Organismo, que concluía con la procedencia de retrotraer las actuaciones en orden a que se practicara la prueba testifical propuesta por el reclamante.

Sin embargo, tras acordarse a ese fin la apertura de la fase probatoria, la testigo no compareció. Además, se solicitó por parte de la Administración a la empresa de grúas que auxilió al afectado que identificara al conductor, pero sus responsables contestaron negándose a comparecer, al alegar que, cuando sus operarios llegaron al lugar del accidente, éste se había producido ya, desconociendo sus causas.

Finalmente, se acordó la realización del procedente trámite de vista y audiencia al interesado.

El 7 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño referido por el interesado.

2. Y, en efecto, del expediente no se deduce la constatación de las alegaciones del interesado sobre el hecho lesivo, no teniendo el Servicio competente del Cabildo constancia de la producción del accidente alegado o de la existencia siquiera de

piedras en la vía procedentes de un desprendimiento del talud cercano, ni, en particular, el afectado ha probado tal producción o su causa.

3. Por lo tanto, no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado por el que se reclama.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

La desestimación en su integridad de la reclamación presentada es jurídicamente procedente.